



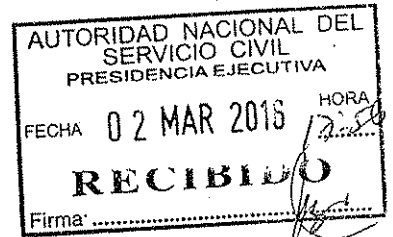
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 354 -2016-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Representación sindical y extensión de beneficios de convenios colectivos a otras organizaciones sindicales

Referencia : Oficio N° 014-2016-MPH-BCA/GAyF-SGRR-HH

Fecha : Lima, 02 MAR. 2016

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Cajamarca consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Los beneficios conseguidos por el sindicato provincial de obreros municipales bambamarca (SIPOMB) en la negociación colectiva pueden ser extensivo al sindicato unificado de trabajadores municipales Bambamarca (SUTRAMUNB)?*
- ¿La Ley nos permite negociar solo con un solo sindicato y cuál es su procedimiento?*



II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

De la representación de sindicatos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.4 En primer lugar, debemos señalar que el Capítulo VI del Título III referente a derechos colectivos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (5 de julio de 2013) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (14 de junio de 2014), se encuentran vigentes y son de aplicación común a todos los regímenes laborales generales de las entidades (Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y 1057-CAS), salvo lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057. Asimismo, las entidades deben adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del nuevo régimen.
- 2.5 Siendo así, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N° 30057).
- 2.6 De este modo, respecto a la representación sindical, cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico se admite la existencia de más de una organización sindical dentro de una entidad pública, a condición de que las organizaciones existentes reúnan el requisito del número mínimo de afiliados establecido. Este modelo de pluralidad sindical determina que **es perfectamente posible que un mismo ámbito coexistan dos o más sindicatos y deba definirse cuál de ellos ejerce la representación de los servidores¹.**
- 2.7 Es así que para efectos de la negociación colectiva, el artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que, además de que los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentren afiliados a su organización, por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización, entendiéndose por mayoría absoluta al cincuenta por ciento (50%) más uno, de servidores civiles más uno del ámbito correspondiente. Dicha disposición resulta aplicable a los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057.
- Por tanto, se admite la constitución de uno o más sindicatos en la entidad, siendo que para efectos de la negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los servidores de la entidad comprendidos dentro su ámbito -teniendo en cuenta el porcentaje mínimo- asume la representatividad como "sindicato mayoritario", inclusive de los servidores que no se encuentren afiliados.
- 2.8 Siendo así, los acuerdos que se arriben mediante negociación colectiva entre la entidad y el sindicato mayoritario surten efectos para todos los servidores públicos del ámbito correspondiente (afiliados y no afiliados). Por su parte, en el caso que solo



¹ Atendiendo a la siguiente normativa: el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, que reconoce los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos; lo cual es concordante con lo señalado en el artículo 1° del Convenio N° 87 de la OIT (ratificado por el Estado Peruano), artículos 2° y 3°.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

coexistan sindicatos minoritarios en una entidad, los convenios colectivos que cada sindicato celebre solo surtirán efectos para sus respectivos afiliados².

Del procedimiento de negociación colectiva en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.9 Finalmente, respecto a este punto, debemos señalar que el **inicio del procedimiento de la negociación colectiva** se da con la presentación del pliego de reclamos ante el Jefe de Recursos Humanos de la entidad entre el 1 de noviembre y 30 de enero del siguiente año, de acuerdo a lo establecido por el artículo 70³ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Posteriormente, las entidades públicas Tipo A⁴ y las organizaciones sindicales constituirán sus respectivas Comisiones Negociadoras, continuando con el procedimiento dispuesto por los artículos 72° y 73° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, referentes a las etapas de trato directo y conciliación para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los numerales 4.17 al 4.20 del **Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante** que está publicado en el portal institucional (www.servir.gob.pe).

III. Conclusiones

- 3.1 A partir de la vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el procedimiento de negociación colectiva se encuentra vigente y son de aplicación común a los regímenes laborales de las entidades públicas. Por tanto, en dicho marco normativo, a efectos de determinar qué se entiende por sindicato mayoritario, debe aplicarse lo establecido en el artículo 67° del Reglamento General de la referida Ley.



² Decreto Supremo N° 010-2013-TR-Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo
Artículo 9.- En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.
De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos.
En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada sindicato representa únicamente a sus afiliados.

³ Reglamento General de la Ley N° 30057

Artículo 70.- Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, el cual debe contener lo establecido por el artículo 43 de la Ley. Dicho pliego debe necesariamente presentarse entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente.

En el caso que el pliego de reclamos se presente ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad Tipo B, el mismo debe ponerlo en conocimiento del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad Tipo A para el inicio de la negociación.

⁴ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil

Artículo IV.- Definiciones

a) Entidad Pública: Para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende como **entidad pública Tipo A** a aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público.

Asimismo, y solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se considera como **entidad pública Tipo B** a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A... (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

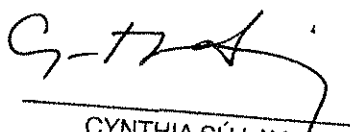
Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- 3.2 Los convenios colectivos que haya celebrado un sindicato que representa la mayoría absoluta surten efectos para todos los trabajadores y empleados, independientemente de su régimen laboral. En el caso que coexistan sindicatos minoritarios por regímenes laborales en una entidad, los convenios colectivos solo surtirán efectos para los afiliados de cada sindicato.
- 3.3 En el marco de la negociación colectiva en la Ley del Servicio Civil, el procedimiento de negociación se inicia con la presentación del pliego de reclamos entre el 1 de noviembre y 30 de enero del siguiente año ante la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, posteriormente se deben constituir las respectivas Comisiones Negociadoras, continuando con el procedimiento dispuesto por los artículos 71° y 72° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, las entidades deben adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del nuevo régimen.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL